



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 9727 del 03 de marzo de 2006**

Bogotá D. C.

Señor  
**CARLOS GUILLERMO BOADA**  
Carrera 99 A No. 134 – 78  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Cambio de Propietario.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 4428 del 30 de enero de 2006, mediante el cual solicita la favorabilidad, prescripción y caducidad en la investigación que le sigue la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Código Nacional de Tránsito Terrestre- Ley 769 de 2002, consagra que la matrícula es el procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito, en ella se consignan las características internas y externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario.

Igualmente señala el Código que el registro terrestre automotor es el conjunto de datos para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral y todo derecho real, principal o accesorio, para que surta efectos ante autoridades o terceros.

El artículo 84 del Acuerdo 051 de 1993, señala que para inscribir el cambio de propietario en el registro terrestre automotor, se debe presentar la solicitud respectiva ante el organismo de tránsito, suscrita por el vendedor y comprador, con reconocimiento en cuanto a contenido y firma, con improntas adheridas acompañada de los siguientes documentos:

1. Original de la licencia de tránsito o denuncia por pérdida
2. Paz y salvo por todo concepto de tránsito
3. Recibo de pago por concepto de retención en la fuente, por parte del vendedor cuando este es una persona natural
4. Pago de los derechos causados
5. Sí el vehículo tiene limitación o gravamen alguno de propiedad, se debe adjuntar el documento reconocido y autenticado en el que conste su levantamiento o la autorización otorgada por el beneficiario del gravamen o limitación, en el sentido de aceptar la continuación de éste con el nuevo propietario.

Mientras subsista el registro inicial o matricula se esta obligado a cancelar la obligaciones que se tengan con el automotor, por lo tanto, cuando se presenta el hurto o destrucción total del automotor, el propietario debe solicitar la cancelación del respectivo registro, de lo contrario se continúa causando las obligaciones que contraiga el vehículo, ya que jurídicamente en el registro terrestre automotor se inscribe todas las situaciones jurídicas ocurridas alrededor de la propiedad de este bien mueble.

Así mismo vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través de SENTENCIA T- 489 de 2004, Expediente T-845873, Magistrado Ponente: EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, del veinte (20) de mayo de dos mil cuatro (2004), Sala Séptima de Revisión, quién sostuvo lo siguiente:

El impuesto de automotores debe ser pagado hasta tanto se cancele la matricula o registro inicial del vehículo, pues en los casos de hurto no basta con instaurar la denuncia ante la autoridad de policía sino que se debe tramitar la cancelación de dicha matricula, pero advierte que las autoridades territoriales competentes deben **implementar una base de datos que conecte a las autoridades públicas vinculadas con la investigación judicial, el cobro de los impuestos y la cancelación de la**

matrícula del vehículo hurtado. Además, la Policía Nacional podría elaborar plegables que serían entregados en sus dependencias a las víctimas del hurto, instruyéndolas de esta manera sobre los trámites administrativos a seguir ante las autoridades de tránsito y de hacienda; igualmente se podría instruir a los agentes de policía y a los fiscales encargados de recibir las denuncias, acerca del deber de informar a las víctimas para que acudan ante las oficinas de tránsito y de hacienda.

Por su parte, las Secretarías de Hacienda podrían requerir mensualmente de las autoridades de policía, un informe acerca de los vehículos matriculados en las oficinas de tránsito y que hayan sido reportados como hurtados; inmediatamente tengan esta información, utilizando los datos que tienen en su poder relacionados con el nombre del propietario del vehículo y su domicilio, podrían dirigirse a este por escrito para informarlo sobre el deber que tiene de tramitar la cancelación de la matrícula.

Por lo tanto, considera esta Asesoría Jurídica que sino se tramitó el traspaso ante el respectivo Organismo de Tránsito donde se encuentra registrado el automotor, desafortunadamente debe cancelar las obligaciones a que haya lugar. A partir de la legalización del cambio de propietario por traspaso del vehículo, queda exonerado del pago de estos derechos.

No obstante lo anterior me permito precisar que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 769 de 2002, la licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular, esto es, quien figure en la licencia de tránsito por cualquiera de las siguientes causales:

- 1.- Destrucción total del vehículo
- 2.- Pérdida definitiva
- 3.- Exportación o Reexportación
- 4.- Hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo.

En este orden de ideas concluimos que para cancelar el registro o matrícula de un vehículo se debe demostrar por parte de su propietario cualquiera de las cuatro causales enunciadas, de lo contrario tendría que acudir ante la jurisdicción civil con el contrato de compraventa del automotor para exigir el cumplimiento del mismo mediante sentencia judicial.

De otro lado, con relación a la solicitud de la aplicación del principio de favorabilidad, la prescripción y caducidad dentro del expediente 5101 del 2005-169771, observamos que dicha investigación la sigue es la Subsecretaría Jurídica – Inspección Revisión Técnico Mecánica de la Secretaría de Tránsito de Bogotá y no el Ministerio de Transporte, razón por la cual es a ellos los que debe solicitarle lo expresado en el escrito.

Finalmente es preciso aclarar que unas son las infracciones de transportes cuyas sanciones las contempla el Decreto 3366 de 2003, e impuestas a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de norma de transporte y los propietarios de los vehículos de servicio particular que prestan el servicio público especial; y otras son las infracciones de tránsito que las señala el Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), donde se regula la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículo.

Atentamente,

**LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

